



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 341-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1925-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ILLARI S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00368-2019-OEFA/DFAI

*Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 17 de agosto de 2018 y de la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI del 26 de marzo de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Illari, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3, por haberse vulnerado el principio de tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

*Asimismo, confirmar la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI del 26 de marzo de 2019, que determinó la responsabilidad de Illari S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, así como la multa impuesta ascendente a 0.03 Unidades Impositivas Tributarias, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 19 de julio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Illari S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, Illari) es titular de la licencia de operación de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), ubicado en Quebrada Yale N° 220, Zona Industrial del Puerto de Talara, distrito y provincia de Talara, departamento de Piura.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20421772968.

- 
2. Illari cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, calificado favorablemente mediante Certificación Ambiental N° 022-2001-PE/DINAMA<sup>2</sup> del 26 de diciembre de 2001 (en adelante, **EIA**).
  3. Del 5 al 7 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP de Illari (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
  4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 110-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>4</sup> del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
  5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 17 de agosto de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Illari.
  6. El 20 de setiembre de 2018, la DFAI emitió el Informe Final de Instrucción N° 565-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado mediante la Carta N° 3159-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup>, otorgándosele un plazo de diez días hábiles para la presentación de sus descargos.
  7. El 26 de marzo de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, por medio de la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Illari, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:



---

<sup>2</sup> Informe de Supervisión N° 110-2018-OEFA/DSAP-CPES, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente, pp. 61 a 86.

<sup>3</sup> Folios 15 a 21 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 a 13 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 22 a 25 del expediente. Notificada el 23 de agosto de 2018 (folio 26 del expediente).

<sup>6</sup> Folios 68 al 79 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 80 del expediente. Notificada el 10 de octubre de 2018..

<sup>8</sup> La referida resolución (folios 99 al 116) fue notificada a Illari el 29 de marzo de 2019 (folio 117).

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El administrado opera su EIP sin contar con dos (2) pozas de sedimentación para el tratamiento de la sanguaza y agua de lavado de materia prima	Literal d) del inciso 53.1 del artículo 53° y artículo 83° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP) <sup>9</sup> .	Numeral (i) literal a) del artículo 4° <sup>10</sup> y numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Sanciones de la Tipificación <sup>11</sup> de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD (RCD N° 038-2017-OEFA/CD).

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001.

**Artículo 53°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes: (...)

- d) Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento;

(...)

**Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros**

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017.

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes**

Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- a) Operar un establecimiento industrial pesquero (...) (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes (...) Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>11</sup>

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA			
Supuesto de hecho del tipo infractor	BASE LEGAL REFERENCIAL		Sanción monetaria
Infracción			Calificación de la gravedad de la infracción
2	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES		
2.1	Operar un establecimiento industrial pesquero (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes.	Literal d) del Numeral 53.1. del Artículo 53°, Artículo 83° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes	GRAVE Hasta 1300 UIT



N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
2	El administrado opera su EIP sin contar con un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos.	Literal d) del inciso 53.1 del artículo 53° y artículo 83° del RLGP	Numeral (i) literal a) del artículo 4° y numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Sanciones de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD.
3	El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los semestres I y II del 2016, y semestre I del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, toda vez	Artículo 78°, 85° y 86° del RLGP <sup>12</sup> .	Literal b) del artículo 7° y subcódigo 4.2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD <sup>13</sup> (RCD N° 015-2015-OEFA/CD).

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001.

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

**Artículo 7.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- No presentar los reportes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola; presentarlo fuera del plazo, forma o modo establecido; o presentarlo con información inexacta. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.



N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	que no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).		
4	El administrado ha presentado el monitoreo de Efluentes Industriales correspondiente al semestre II del 2017 de manera distinta a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, toda vez que no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).	Artículo 78°, 85° y 86° del RLGP	Literal b) del artículo 7° y subcódigo 4.2 de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, a través de dicho pronunciamiento se sancionó al administrado con una multa ascendente a dieciocho y 45/100 Unidades Impositivas Tributarias (18.45 UIT) vigentes a la fecha de pago al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada.
9. Adicionalmente, mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso que Illari cumpla con las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	El administrado opera su EIP sin contar con dos (2) pozas de sedimentación para el tratamiento de la sanguaza y agua de lavado de materia prima, conforme lo establecido en su EIA	Acreditar la implementación y funcionamiento de dos (2) pozas de sedimentación para el tratamiento de la sanguaza y agua de lavado de materia prima, conforme lo establecido en su EIA.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando material audiovisual (videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas UTM - WGS84 y dimensiones del equipo.
2	El administrado opera su EIP sin contar con un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme a lo establecido en su EIA.	Solicitar al Ministerio de la Producción la modificación o actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental con relación al empleo de un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos, precisando su reemplazo por un tanque biodigestor.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que apruebe la medida correctiva	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, una copia de la resolución que apruebe la modificación de su compromiso ambiental, reemplazando el empleo de un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos, por un tanque biodigestor.
		De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación y funcionamiento de un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que apruebe la medida correctiva	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un Informe detallado, en el cual se acredite la instalación de un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador, el cual deberá contener medios probatorios tales como guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM)

Fuente: Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA



10. La Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:


Respecto a la conducta infractora N° 1:

- i) El administrado alegó en sus descargos que había corregido su conducta antes del inicio del presente procedimiento, para lo cual presentó su solicitud de cotización (Proforma) de construcción de una poza de sedimentación y de decantación; la Orden de Servicio N° OS1-00000064, referida al inicio de construcción de dichas pozas; y el Acta de Conformidad de Obra N° 006-2018, referida la conclusión de dicha construcción. No obstante, la DFAI consideró que dicha documentación no acredita que los referidos equipos se encuentren instalados en el EIP, ni la ubicación exacta dentro de su planta.
- ii) La DFAI consideró que los medios probatorios presentados por el administrado no resultan idóneos a fin de acreditar la adecuación de su conducta, pues no acompaña material audiovisual con fecha cierta y coordenadas de ubicación UTM – WGS84, que describa las dimensiones de las pozas construidas.

Respecto a la conducta infractora N° 2:

- iii) El administrado alegó en sus descargos que había corregido su conducta antes del inicio del presente procedimiento, para lo cual presentó la Cotización N° 3615322 que detalla el costo del tanque; la Factura Electrónica FD20 N° 00000147 referida a la compra del referido tanque; y documentos de cotización referidos a la instalación de un tanque biodigestor.
- iv) Asimismo, señaló que el tanque biodigestor, a diferencia del pozo séptico, realiza el tratamiento de los efluentes en su interior, sin generar contaminación del suelo, por lo que, con dicho tanque, tampoco es necesario el uso de un pozo percolador.
- v) Al respecto, la DFAI señaló que el compromiso asumido por el administrado es implementar un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de sus efluentes domésticos, y que si consideraba que sus efluentes debían ser tratados mediante un tanque biodigestor, debió solicitar la modificación y/o actualización de su EIA.
- vi) Sin embargo, en el expediente no obra documento que acredite que el administrado haya realizado o se encuentre realizando los trámites de modificación y/o actualización de su EIA, razón por la cual, los documentos presentados por el administrado, referidos a un tanque biodigestor, no desvirtúan la presente imputación.

Respecto a las conductas infractoras N° 3 y 4:





- 
- vii) El administrado presentó el Informe de Ensayo N° 5577/2018 del 17 de julio de 2017, el cual ha sido realizado incluyendo el análisis de la Demanda Química de Oxígeno, con lo que se acredita que adecuó su conducta a lo estipulado por el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
  - viii) No obstante, lo señalado, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria establecido por la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, el TFA dispuso que la conducta relacionada a realizar monitoreos de efluentes tiene naturaleza instantánea, pues refleja características de un momento determinado, por lo que los monitoreos posteriores no importan para la corrección de la conducta infractora.
  - ix) En ese sentido, el informe de monitoreo presentado por el administrado no subsana las conductas infractoras, razón por la cual, no resulta aplicable la exigente de responsabilidad recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**).

11. El 11 de abril de 2019, Illari interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:


- i) La resolución impugnada les causa agravio, pues no evalúa los argumentos expuestos y ordena una multa cuyo sustento no lo encuentra procedente. Tampoco evalúa los actos y costos realizados a efectos de subsanar cualquier defecto o incumplimiento.

---

Respecto de la no implementación de dos (2) pozas de sedimentación


- 
- 
- 
- 
- ii) El administrado ratifica lo señalado en sus descargos, pues a los pocos días de realizada la visita de inspección, cotizó la construcción de una (1) poza de sedimentación y una (1) poza de decantación para el tratamiento de sus efluentes industriales, tal como se acredita con la cotización de construcción presentada (anexo 1 de su escrito de descargos).
  - iii) El 11 de mayo de 2018, se inició la construcción de las pozas señaladas, lo cual se acredita con la Orden de Servicio OS1-0000064.
  - iv) El 17 de mayo de 2018, se concluyó la construcción de las pozas señaladas, quedando en funcionamiento el sistema de tratamiento de efluentes industriales, tal como se acredita con el Acta de Conformidad de Obra N° 006-2018, el cual se adjuntó oportunamente.
  - v) De lo señalado, se concluye que, en forma inmediata, reparó las observaciones, antes que se le notifique la resolución que le imputó los cargos.
  - vi) No considera aceptable los argumentos utilizados por la administración para considerar que los medios probatorios presentados no son idóneos.



- 
- vii) Del mismo modo, apela la medida correctiva, pues la entidad fiscalizadora está en condiciones de verificar el cumplimiento de sus obligaciones, tal como siempre ha venido haciendo. Como quiera que su medio de prueba puede ser objetado, está dispuesto a solicitar una inspección *in situ* para que la autoridad confirme sus afirmaciones.


Respecto de la no implementación de un pozo séptico y un pozo percolador


- vii) El día 27 de junio de 2018, inició el proceso de cotización de un Tanque Biodigestor de 7000 litros de capacidad para el tratamiento de efluentes domésticos, lo cual acredita a través de la Cotización PROMART N° 3615322, y el 28 de junio, realizó la compra, tal como consta de la Factura N° FD20 N° 00000147, adjunto a su escrito de descargos.

- 
- viii) El día 6 de julio de 2018, realizó la cotización de la mano de obra para la instalación del citado tanque, tal como se acredita con las cotizaciones contenidas en el Anexo 1.1 de su escrito de descargos. Realizadas las obras el día 25 de julio de 2018, se inició la instalación del Tanque Biodigestor ejecutando las siguientes labores, las mismas que se encuentran registradas en la Orden Servicio N° OS1-00000097, que se acompañó oportunamente:

- a) Excavación de una zanja de 12 m de longitud por 80 cm de ancho.
- b) Perforación de pared de diámetro de 6 pulgadas. Construcción de caja de lodos.
- c) Perforación de agujero de 3 m de profundidad por 3.20 m de diámetro.

- ix) El 26 de julio de 2018, finalizó la instalación del Tanque Biodigestor de 7000 l de capacidad, tal como se acredita del acta de conformidad de obra, adjunto a su escrito de levantamiento de cargos.

- 
- x) Alega el administrado que, al igual que con la otra imputación, cumplió con acatar las observaciones detectadas en la Supervisión Regular 2018, por lo que, a la fecha en la que se le notificó con la imputación de cargos, ya había superado las señaladas observaciones.

- 
- xi) A través de la resolución directoral impugnada, la autoridad decisora no admite la sustitución del Tanque Biodigestor, señalando que el compromiso asumido consiste en implementar un pozo séptico y un pozo percolador. Dicho razonamiento vulnera el principio de razonabilidad, pues la funcionalidad, el adelanto tecnológico y de desarrollo ambiental concluye que mucho más eficiente es instalar un tanque Biodigestor.

- xii) Con lo anotado en la resolución directoral impugnada, se revela la falta de criterio y razonabilidad para comprender que el fin de los procedimientos requeridos se cumplen mejor con un Tanque Biodigestor, que con los pozos contenidos en su EIA.

- xiii) En relación a la medida correctiva, alega el administrado que, si bien no la recurre, la entidad certificadora está admitiendo indirectamente que el tanque biodigestor es superior al pozo séptico y al pozo percolador.

Respecto de los monitoreos de efluentes industriales

- xiv) El 14 de abril de 2018, el laboratorio Baltic Control CMA S.A. realizó la toma de muestras en el que se incluye el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), conforme se consigna en el Informe de Ensayo N° 2704/2018.A, (Anexo 1.L de sus descargos).
- xv) A través de la resolución directoral impugnada, la autoridad decisora indicó que el análisis de dicho parámetro se había realizado y, en consecuencia, había adecuado su conducta, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes. Sin embargo, mantiene la imputación y la sanción, considerando que las acciones posteriores con el fin de corregir la no realización de monitoreos, no revierten la conducta imputada.

Sobre la multa impuesta

Respecto de la no implementación de dos (2) pozas de sedimentación

- xvi) El importe de la multa es excesivo, pues para el cálculo se ha considerado el beneficio ilícito, aun cuando ha cumplido con implementar las dos pozas de sedimentación. El beneficio sería ilícito si no se hubieran instalado, y se hubiera obtenido un beneficio por ello.
- xvii) En relación a los factores atenuantes, alega el administrado que no se ha evaluado correctamente el hecho de haber demostrado con documentos, el gasto en la implementación de las referidas pozas.

Respecto de la no instalación del pozo percolador y pozo séptico

- xviii) El administrado alega que en este caso tampoco existe beneficio ilícito, pues ha instalado un Tanque Biodigestor que cumple una función más técnica y eficiente que los pozos indicados, cuyo costo es muy elevado. Tanto es así, que la autoridad decisora admite indirectamente que se mantenga dicho tanque, previa regularización de su EIA ante el Produce.

Respecto de los monitoreos de efluentes

- xix) El administrado alega que ha regularizado oportunamente el método de información y no se ha producido ningún daño potencial.



## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>15</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>18</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>19</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>20</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.**

**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia. Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>19</sup> **Ley N° 29325.**

**Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

**Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>22</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>23</sup>.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>24</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)  
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>24</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>25</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>26</sup>.

22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>27</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>28</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>29</sup>.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>25</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>26</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>28</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Illari por no implementar dos (2) pozas de sedimentación y a no implementar un pozo séptico y un pozo percolador (Conductas infractoras N° 1 y 2).
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Illari por la comisión de la infracción referida a no presentar los reportes de monitoreos, correspondiente al primer y segundo semestre de 2016 y primer semestre del 2017 (Conducta infractora N° 3).
- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Illari por la comisión de la infracción referida a la no evaluación del parámetro DQO, correspondiente al segundo semestre del 2017 (Conducta infractora N° 4).

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Illari por no implementar dos (2) pozas de sedimentación y por no instalar un pozo séptico y un pozo percolador (Conductas infractoras N° 1 y 2)**

28. Previamente al análisis de los argumentos formulados por Illari en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si la construcción de la

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).



imputación de cargos realizada por la SFAP en la Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 17 de agosto de 2018 y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>31</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>32</sup>.

**Respecto a la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA-DFAI/SFAP, y de la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI**

29. El principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>34</sup>.
30. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248<sup>35</sup> del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos

<sup>31</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>33</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>34</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>35</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**



especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

31. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4<sup>36</sup> del citado precepto normativo, solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>37</sup>.
32. Con relación al alcance de este principio, parte de la doctrina<sup>38</sup> ha precisado que el mandato de tipificación contenido en aquel, no solo impone al legislador a cumplir con su observancia en la redacción de la infracción, sino también acarrea que la autoridad administrativa —en la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador— realice correctamente la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

36

TUO de la LPAG.

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

37

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

38

MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413:

(...) es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente "cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Por eso es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

33. Sobre este sustento es posible colegir, entonces, que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles:

- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
- (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>39</sup>.

34. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>40</sup>, tiene como finalidad que -en un caso en concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

<sup>40</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón:

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>41</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida



35. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
36. En virtud de lo expuesto, es posible concluir que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor<sup>42</sup>, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
37. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la primera instancia – en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador – realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si los hechos imputados a Illari en el presente caso, corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

Respecto de la determinación de responsabilidad por las Conductas Infractoras N° 1 y 2

38. Como se esbozó a lo largo de la presente resolución, en el caso en concreto, mediante la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Illari por haber incumplido con el compromiso asumido en su EIA, referido a implementar dos (2) pozas de sedimentación para el tratamiento de la sanguaza y agua de lavado de materia prima, y un pozo séptico y un pozo percolador para el tratamiento de sus efluentes domésticos.
39. En efecto, de acuerdo a su EIA, Illari se comprometió a implementar dos (2) pozas

---

al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**". El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

<sup>42</sup> Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).



de sedimentación, tal como se aprecia a continuación:

#### **8.4 MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTROL DE EFLUENTES, EMISIONES Y RUIDOS**

##### **8.4.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES LÍQUIDOS Y DISPOSICIÓN FINAL**

###### **Efluentes de Proceso (...)**

Los residuales líquidos deberán seguir el siguiente tren de tratamiento:

- Poza de sedimentación, fase 1, de 2.5 m<sup>3</sup> de capacidad (N.T. de 0.15 y N.F. de -1.5) en línea de congelados.
- Poza de sedimentación, fase 2, de capacidad de 1.8 m<sup>3</sup> (N.T. de 0.15 y N.F. de -1.5) en línea de congelados. (Subrayado agregado)

40. Del mismo modo, de acuerdo a su EIA, Illari se comprometió a implementar un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador, tal como se aprecia a continuación:

#### **8.4 MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTROL DE EFLUENTES, EMISIONES Y RUIDOS**

##### **8.4.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES LÍQUIDOS Y DISPOSICIÓN FINAL (...)**

###### **Efluentes domésticos**

Los desagües domésticos deberán ser independientes de los procesos y deberán ser tratados mediante un sistema hidráulico de recogida y evacuación de excretas a través de un pozo séptico y pozo percolador. (Subrayado agregado).

41. Ahora bien, a efectos de dilucidar la correcta aplicación del principio de tipicidad por parte de la Autoridad Decisora, se procederá a realizar un análisis de la Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP; toda vez que, a partir de esta, se pone en conocimiento del administrado la conducta infractora por la cual se determinó su responsabilidad.

#### **Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP**

42. Sobre el particular, cabe resaltar que el mencionado acto administrativo, fue emitido por la Autoridad Instructora teniendo como sustento los hechos consignados por el supervisor en el Acta de Supervisión, la misma que contiene el siguiente detalle:

##### **10 Verificación de obligaciones y medios probatorios (...)**

###### **Tratamiento de sanguaza y agua de lavado de materia prima.**

###### **Tratamiento de las aguas de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc) y equipos de la planta de procesamiento (...)**

b. El día 5 de abril de 2018 se verificó que para el tratamiento de efluentes de proceso (sanguaza y lavado de materia prima) el administrado tiene implementado lo siguiente:

Red de canaletos con rejillas verticales de 10 mm y de 1 mm para la retención de sólidos.

- Dos (2) trampas de grasa artesanales de material de fibra de vidrio.
- Cinco (5) cajas de registro, provistos de canastillas metálicas de 10 mm, además de un (1) rejilla vertical de 0.5 mm

Sin embargo:

El administrado no ha implementado las dos (2) pozas de sedimentación/decantación para el tratamiento completo de sanguaza, agua de lavado de materia prima y aguas de limpieza de planta.

(...)

#### 10 Verificación de obligaciones y medios probatorios (...)

##### Tratamiento de aguas domésticas (...)

b. El día 5 de abril de 2018 se verificó que los efluentes domésticos provenientes de los inodoros, urinarios, duchas, etc son vertidos directamente sin tratamiento previo hacia el cuerpo marino receptor a través del emisor submarino, conjuntamente son los efluentes de proceso y aguas de limpieza.

En consecuencia:

El administrado no ha implementado un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos.

43. Hallazgos que, por otro lado, fueron analizados en el Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación:

#### IV. CONCLUSIONES

71. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión<sup>14</sup> sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco de la supervisión<sup>15</sup>, se desprende lo siguiente:

- (i) Durante la supervisión regular realizada al establecimiento industrial pesquero de ILLARI S.A.C. se detectaron tres (3) presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no ha implementado dos (2) pozos de sedimentación/decantación para el tratamiento completo de sanguaza, agua de lavado de materia prima y las aguas de limpieza de planta y equipos.
2	El administrado no trata los efluentes domésticos ni los dispone a un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador.
3	El administrado no ha evaluado el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de efluentes industriales correspondiente al primer y segundo semestre del 2016 así como al primer y segundo semestre de 2017.

#### V. RECOMENDACIONES

72. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión<sup>16</sup> sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda lo siguiente:

(i) A la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>17</sup>, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a ILLARI S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento	Propuesta de medida correctiva
1	ILLARI no ha implementado dos (2) pozos de sedimentación/decantación para el tratamiento completo de sanguaza, agua de lavado de materia prima y las aguas de limpieza de planta y equipos.	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Artículo 4° literal a), numeral (i) de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD	Implementar los dos (2) pozos de sedimentación/decantación para el tratamiento de los efluentes de proceso y las aguas de limpieza de planta y equipos, e informar al OEFA adjuntando los medios probatorios pertinentes, como fotos, videos, etc.
2	ILLARI no trata los efluentes domésticos ni los dispone a un pozo séptico y un pozo percolador.	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD	Implementar un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación e informar al OEFA adjuntando medios probatorios pertinentes como fotos, videos, etc.

3	ILLARI no ha evaluado el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de efluentes industriales correspondiente al primer y segundo semestre de 2016 y primer y segundo semestre de 2017.	Artículos 85 y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Literal (ii) del Inciso a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD	Realizar la evaluación de todos los parámetros <u>(incluido la DQO)</u> , conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, debiendo presentarse al OEFA el respectivo reporte de monitoreo e Informe de ensayo.
---	---	--	--	--

44. En esta línea, la DS concluyó que existían evidencias suficientes que acreditarían que el administrado operaba el EIP sin contar con dos (2) pozos de sedimentación, y un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador incumpliendo lo establecido en su EIA.
45. Considerando lo actuado en el expediente, la Autoridad Instructora inició el procedimiento administrativo sancionador considerando que los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018 habrían generado el incumplimiento del literal d) del numeral 53.1 del artículo 53° y artículo 83° del RGLP y constituido la infracción prevista en el literal d) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, conforme se muestra en la siguiente imagen:



**Tabla N.º 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

N.º	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder										
1	El administrado opera su EIP sin contar con dos (2) pozas de sedimentación para el tratamiento de la sanguaza y agua de lavado de materia prima.	<p align="center"><b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b></p> <p>Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.</p> <p><b>Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento</b></p> <p>53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII</p>										
		<p><b>Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros.</b></p> <p>La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genera la actividad.</p>										
2		<p align="center"><b>Norma tipificadora y sanción aplicable</b></p> <p>Resolución de Consejo Directivo N.º 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA</p> <p><b>Artículo 4.º.- infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:</b></p> <p>Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:</p> <p>a) Operar un establecimiento industrial pesquero (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes. (...) Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientos (1 300) Unidades Impositivas Tributarias</p>										
		<p align="center"><b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Supuesto de hecho del tipo infractor</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.1 Operar un establecimiento industrial pesquero (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes.</td> <td>Literal d) del Numeral 53.1, del Artículo 53.º, Artículo 83.º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2.º del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes.</td> <td>GRAVE</td> <td>Hasta 1300 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p align="center"><b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b></p>	Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	<b>2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>				2.1 Operar un establecimiento industrial pesquero (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes.	Literal d) del Numeral 53.1, del Artículo 53.º, Artículo 83.º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2.º del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes.
Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria									
<b>2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>												
2.1 Operar un establecimiento industrial pesquero (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes.	Literal d) del Numeral 53.1, del Artículo 53.º, Artículo 83.º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Números 2.2 y 2.3 del Artículo 2.º del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes.	GRAVE	Hasta 1300 UIT									

El administrado opera su EP sin contar con un (1) pozo séptico y un (1) pozo perforador para el tratamiento de los efluentes domésticos.	<p>Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.</p> <p><b>Artículo 53.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento</b></p> <p>53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) Reducir y controlar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VI del presente Reglamento.</p>												
	<p><b>Artículo 53.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros.</b></p> <p>La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genera la actividad.</p>												
	<p>Resolución de Consejo Directivo N.º 028-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.</p> <p><b>Artículo 4.º Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:</b></p> <p>Consúltese infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:</p> <p>3) Operar un establecimiento industrial pesquero (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes. (...) Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.</p>												
	<p><b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Supuesto de hecho del tipo infractor</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b></td> </tr> <tr> <td>2.1 Operar un establecimiento industrial pesquero (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes.</td> <td>Literal d) del Numeral 53.1 del Artículo 53º, Artículo 83º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Numerales 2.2 y 2.3 del Artículo 2º del Decreto Supremo que aprueba LMF para efluentes.</td> <td>GRAVE</td> <td>Hasta 1300 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	<b>2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>				2.1 Operar un establecimiento industrial pesquero (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes.	Literal d) del Numeral 53.1 del Artículo 53º, Artículo 83º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Numerales 2.2 y 2.3 del Artículo 2º del Decreto Supremo que aprueba LMF para efluentes.	GRAVE	Hasta 1300 UIT
Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria										
<b>2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>													
2.1 Operar un establecimiento industrial pesquero (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes.	Literal d) del Numeral 53.1 del Artículo 53º, Artículo 83º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Numerales 2.2 y 2.3 del Artículo 2º del Decreto Supremo que aprueba LMF para efluentes.	GRAVE	Hasta 1300 UIT										
El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los Semestres I y II del 2016, y Semestre I del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, toda vez que no existió el	<p>Norma sustantiva parcialmente incumplida</p> <p>Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.</p> <p><b>Artículo 75º Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas</b></p> <p>Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. (...)</p> <p><b>Artículo 85 - Objeto de los programas de monitoreo</b></p>												

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP

46. En virtud a lo expuesto, se procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales, con el fin de verificar si, en estricta observancia del principio de tipicidad, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que se califica como infracción administrativa (norma sustantiva y norma tipificadora).
47. Al respecto, como se observa en la imagen del considerando 45 de la presente resolución, se debe tener en cuenta que si bien a través de la norma sustantiva y la tipificadora —aludidas por la SFAP en la construcción de la imputación— se



hace referencia a la responsabilidad y obligaciones de un titular de actividades pesqueras y acuícolas respecto de sus efluentes, no se establece de manera específica la responsabilidad y obligación de aquellos de cumplir con sus instrumentos de gestión ambiental, como es el caso del hecho imputado a Illari; al cual, se le imputó el incumplimiento de lo establecido en su EIA, al haberse constatado que aquel no tiene implementado un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipo, conforme a lo establecido dicho instrumento.

48. Sobre el particular, se observa que, la DS consideró en la Informe de Supervisión como fuente de obligación fiscalizable el EIA del administrado, conforme se muestra a continuación:

### III.1.1 Obligación fiscalizable

18. Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, son responsables de los efluentes que generen como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades<sup>2</sup>.
19. Asimismo, una de las condiciones exigidas normativamente a los titulares de los EIP para el desarrollo de sus actividades de procesamiento pesquero, consiste en reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos.<sup>3</sup>
20. En ese sentido, en el EIA (Anexo 7), ILLARI asumió el compromiso de implementar dos (2) pozas de sedimentación, una de 2.5 m<sup>3</sup> de capacidad y la otra de 1.8 m<sup>3</sup> de capacidad, ambas para el tratamiento de sus efluentes de proceso (sanguaza y agua de lavado de materia prima), tal como se detalla a continuación:

#### «Estudio de Impacto Ambiental - EIA

(...)

#### 8.4.1. Tratamiento de efluentes líquidos y disposición final

##### Efluentes de proceso

(...)

Los residuales líquidos deberán seguir el siguiente tren de tratamiento:

- Poza de sedimentación, fase 1, de 2.5 m<sup>3</sup> de capacidad.

- Poza de sedimentación, fase 2, de 1.8 m<sup>3</sup> de capacidad.

(...)

III.2. Presunto incumplimiento N° 2. El administrado no trata los efluentes domésticos ni los dispone a un pozo séptico y un pozo percolador.

III.2.1 Obligación fiscalizable

37. Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, son responsables de los efluentes que generen como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades<sup>7</sup>.

38. En ese sentido, ILLARI asume el siguiente compromiso en el EIA, referido al tratamiento de sus efluentes domésticos:

*"Estudio de Impacto Ambiental - EIA*

*(...)*

*Efluentes domésticos*

*Los desagües domésticos deberán ser independientes de los procesos y deberán ser tratados mediante un sistema hidráulico de recogida y evacuación de excretas a través de un pozo séptico y pozo percolador."*

*(Sombreado y subrayado, agregados)*

39. Del mismo modo, en el Informe N° 139-2001-PE/DINAMA-Daep, que evalúa el EIA, ILLARI asume el siguiente compromiso:

*"Informe N° 139-2001-PE/DINAMA-Daep*

*(...)*

*Planta de congelado*

*(...)*

*Los desagües sanitarios y domésticos serán independientes de los de proceso y serán dispuesta hacia pozo séptico y pozo percolador."*

49. Asimismo, la SFAP al efectuar la construcción de la imputación, hizo clara referencia que el administrado al operar el EIP sin contar con un tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta y equipos estaba incumpliendo lo establecido en su EIA.

50. Deficiencias en la imputación que, por otro lado, no fueron advertidas en la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI —donde se declaró la responsabilidad administrativa de Illari—, puesto que, en el análisis del hecho imputado, dicha autoridad consignó lo siguiente:



IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho imputado N° 1: El administrado opera su EIP sin contar con dos (2) pozas de sedimentación para el tratamiento de la sanguaza y agua de lavado de materia prima.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

14. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE<sup>14</sup> (en adelante, RLGP) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
15. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>15</sup> (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
16. En el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, norma que tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el

ámbito de competencia de OEFA (en adelante, RCD N° 038-2017), establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.

17. Aunado a lo antes señalado, el EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental<sup>16</sup>, calificado favorablemente mediante Certificación Ambiental N° 022-2001-PE/DINAMA<sup>17</sup> del 26 de diciembre de 2001 (en adelante, EIA), en el cual asumió el compromiso de implementar dos (2) pozas de sedimentación, de 2,5 m<sup>3</sup> y 1,8 m<sup>3</sup> de capacidad, para las fases 1 y 2 del tratamiento de los efluentes del proceso (sanguaza y agua de lavado de materia prima), respectivamente<sup>18</sup>, tal como se detalla a continuación:

**"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

(...)

**8.4 MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTROL DE EFLUENTES, EMISIONES Y RUIDOS**

**8.4.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES LÍQUIDOS Y DISPOSICIÓN FINAL**

(...)

**Efluentes de Proceso**

(...)

Los residuales líquidos deberán seguir el siguiente tren de tratamiento:

- Poza de sedimentación, fase 1, de 2,5 m<sup>3</sup> de capacidad (...).

- Poza de sedimentación, fase 2, de 1,8 m<sup>3</sup> de capacidad (...).

(...)."

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado operó su EIP sin contar con un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

30. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
31. Asimismo, el Artículo 77° de la LGP, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
32. En el acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la RCD N° 038-2017, establece que operar un establecimiento industrial pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes, constituye una infracción administrativa.
33. Aunado a lo antes señalado, en su EIA, el administrado asumió el compromiso de implementar un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador para el tratamiento de los efluentes domésticos<sup>27</sup>, tal como se detalla a continuación.

**"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

(...)  
**8.4 MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTROL DE EFLUENTES, EMISIONES Y RUIDOS**  
**8.4.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES LÍQUIDOS Y DISPOSICIÓN FINAL**

(...)  
**Efluentes domésticos**  
Los desagües domésticos deberán ser independientes de los procesos y deberán ser tratados mediante un sistema hidráulico de recolección y evacuación de excretas a través de un pozo séptico y pozo percolador.

(Énfasis añadido)

34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

De la revisión las normas tomadas respecto de las Conductas Infractoras N° 1 y 2

51. En efecto, a juicio de este Colegiado, se verifica la existencia de incongruencias en la instrucción del presente procedimiento sancionador, en tanto —conforme se señaló en los considerandos 42 al 44 de la presente resolución— los medios probatorios empleados por la Autoridad Instructora tienen como sustento los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018 (donde se verificó que Illari no implementó dos pozas de sedimentación, un pozo séptico y un pozo percolador incumpliendo lo establecido en su EIA); no obstante, en la construcción de la imputación se consideró el incumplimiento de la normativa ambiental, relativa a operar un establecimiento pesquero sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes.
52. Modificación en el criterio que, en ningún momento fue acreditado por la SFAP, en tanto, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, no existe actividad probatoria alguna realizada por la misma que la sustente; siendo que,



aun cuando la SFAP —conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 63<sup>o43</sup> del ROF del OEFA— se encuentra facultada para instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores conforme a sus propios criterios, si estos difieren de lo recabado durante las acciones de supervisión por la Autoridad Supervisora, estos requieren ser respaldados, en todo caso, por información suficiente (tal como la aportación de nuevas pruebas), en aras de que la misma pueda ser puesta de conocimiento del administrado.

53. En consecuencia, y sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018, consignado en el Acta de Supervisión y analizado en el Informe de Supervisión no fue correctamente imputado por la SFAP, al no subsumirse en lo establecido en la norma sustantiva y normas tipificadora consignadas.
54. Por consiguiente, este Colegiado considera que tanto la Resolución Subdirectorial N°699-2018-OEFA-DFAI/SFAP, a través de la cual se imputó el incumplimiento de la obligación contenida en el literal d) del numeral 53.1 del artículo 53° y artículo 83° del RGLP, así como la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Illari por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando los principios del debido procedimiento y de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad<sup>44</sup>.
55. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 699-2018-OEFA-DFAI/SFAP, así como de la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI, en el extremo de la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que la SFAP realice una adecuada imputación de los cargos respecto al hecho infractor detectado en la Supervisión Regular 2018.

<sup>43</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**  
**Artículo 63.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**

La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades productivas, tales como agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera.

<sup>44</sup> **TUO de la LPAG.**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

56. Finalmente, y en atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su apelación, referidos a las conductas infractoras N° 1 y 2.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Illari por la comisión de la infracción referida a no presentar los reportes de monitoreos, correspondiente al primer y segundo semestre de 2016, y primer semestre del 2017 (Conducta infractora N° 3)**

57. Previamente al análisis de los argumentos formulados por Illari en su recurso de apelación, esta Sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFAP en la Resolución Subdirectorial N° 699-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 17 de agosto de 2018 y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD.

**Respecto a la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 699-2018-OEFA-DFAI/SFAP, y de la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI (Conducta infractora N° 3)**

58. Mediante la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Illari por haber incumplido con lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreos, referido a analizar el parámetro DQO.

59. En efecto, de acuerdo al Protocolo de Monitoreos, Illari se encontraba obligado a analizar el parámetro DQO, tal como se aprecia a continuación:

**Tabla N° 1 “Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto”**

PARÁMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)		M <sup>3</sup> /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )		Mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQB) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQB)		Mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)		Mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)		Mg/l

\* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.

\*\* Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red de alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

\*\*\* Plantas de Reaprovechamiento.



Tabla N° 3 "Frecuencia de Monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo"

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de Muestreo (Determinar código de muestreo georreferenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural	Trimestral	30 días hábiles de concluido el trimestre	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC, que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a la norma específica de vivienda	De acuerdo a la norma específica de vivienda	

\* Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD

Informe Técnico: deben contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo de laboratorio

\*\* El Reporte de Monitoreo se presenta en versión impresa y digital.

60. Ahora bien, a efectos de dilucidar la correcta aplicación del principio de tipicidad por parte de la Autoridad Decisora, se procederá a realizar un análisis de la Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP; toda vez que, a partir de esta, se pone en conocimiento del administrado la conducta infractora por la cual se determinó su responsabilidad.
61. Sobre el particular, cabe resaltar que el mencionado acto administrativo, fue emitido por la Autoridad Instructora teniendo como sustento los hechos consignados por el supervisor en el Acta de Supervisión, la misma que contiene el siguiente detalle:

**Acta de Supervisión**

Parámetros ofrecidos en el monitoreo			
O.8	<p>a) Según la Resolución Ministerial N° 081-2016-PRODUCE, establece la evaluación de los parámetros contenidos en la referida normativa, conforme se detalla en el numeral 3.2.1.2 de la Ficha de Obligaciones.</p> <p>b) De la revisión de los informes de ensayo de los años 2016 y 2017, se advierte lo siguiente:</p>	NO	Tres (03) días hábiles

rsión: 01 Pág. 5 de 13

Semestre	Mes de muestreo	Evaluación de parámetros	
		Evaluados	No evaluado
Primer semestre 2016	Enero Febrero Marzo Abril Junio	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caudal</li> <li>- Temperatura</li> <li>- pH</li> <li>- ORO<sub>5</sub></li> <li>- Coliformes termotolerant</li> <li>- Aceites y grasas</li> <li>- Sólidos suspendidos totales</li> </ul>	DQO
Segundo semestre 2016	Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre		
Primer semestre 2017	Marzo Junio		
Segundo semestre 2017	Septiembre Noviembre		

En consecuencia:

El administrado no ha evaluado el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II del monitoreo de efluentes industriales.

- c). Información preliminar para el análisis de riesgo:  
 Extensión: cuenta con emisor submarino de 300 m de longitud.  
 Cantidad: no ha evaluado el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).  
 Peligrosidad: efluentes de proceso y agua de limpieza de planta.  
 Medio potencialmente afectado: industrial.
- d). El día 5 de marzo del 2018 se hizo de conocimiento al administrado para que tome acciones correctivas de inmediato sobre el presunto incumplimiento.
- e). Medios probatorios: Acta de supervisión, informes de ensayo de monitoreo de efluentes industriales 2016 y 2017.

**Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes**  
 El representante alcanza los siguientes informes de ensayo de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al periodo de supervisión enero 2016 a marzo del 2017:

0.6

**Año 2016**

- Informe de ensayo N° 3-00247/16, realizado el 05/01/2016, correspondiente al mes de enero del 2016.
- Informe de ensayo N° 3-03425/16, realizado el

*[Handwritten signatures and marks in the left margin]*



Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

	<p>15/02/2016, correspondiente al mes de febrero del 2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de ensayo N° 3-04945/16, realizado el 04/03/2016, correspondiente al mes de marzo del 2016.</li> <li>- Informe de ensayo N° 3-08664/16, realizado el 07/04/2016, correspondiente al mes de abril del 2016.</li> <li>- Informe de ensayo N° 3-11608/16, realizado el 01/06/2016, correspondiente al mes de junio del 2016.</li> <li>- Informe de ensayo N° 3-15789/16, realizado el 26/07/2016, correspondiente al mes de julio del 2016.</li> <li>- Informe de ensayo N° 3-17178/16, realizado el 16/08/2016, correspondiente al mes de agosto del 2016.</li> <li>- Informe de ensayo N° 3-10629/16, realizado el 30/09/2016, correspondiente al mes de setiembre del 2016.</li> <li>- Informe de ensayo N° 3-21976/16, realizado el 15/10/2016, correspondiente al mes de octubre del 2016.</li> <li>- Informe de ensayo N° 3-24134/16, realizado el 15/11/2016, correspondiente al mes de noviembre del 2016.</li> <li>- Informe de ensayo N° 3-25422/16, realizado el 16/12/2016, correspondiente al mes de diciembre del 2016.</li> </ul> <p align="center"><b>Año 2017</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de ensayo N° 1-03717/17, realizado el 03/03/2017, correspondiente al mes de marzo del 2017.</li> <li>- Informe de ensayo N° 1-10622/17, realizado el 30/06/2017, correspondiente al mes de junio del 2017.</li> <li>- Informe de ensayo N° 1-15642/17, realizado el 30/09/2017, correspondiente al mes de setiembre del 2017.</li> <li>- Informe de ensayo N° 1-17515/17, realizado el 06/11/2017, correspondiente al mes de noviembre del 2017.</li> </ul> <p>De la revisión de los informes de ensayo, se advierte lo siguiente:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>El administrado cumple con la presentación de monitoreo de los efluentes industriales tratados establecidos en la RM. N° 061-2016-PRODUCE.</p> </div>											
O.7	<p><b>Frecuencia del monitoreo de efluentes</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Semestre</th> <th style="width: 33%;">Mes de muestreo</th> <th style="width: 33%;">Frecuencia monitoreo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center" colspan="3">2016</td> </tr> <tr> <td align="center">Primer semestre 2016</td> <td align="center">Enero Febrero</td> <td align="center">Marzo</td> </tr> </tbody> </table>	Semestre	Mes de muestreo	Frecuencia monitoreo	2016			Primer semestre 2016	Enero Febrero	Marzo		
Semestre	Mes de muestreo	Frecuencia monitoreo										
2016												
Primer semestre 2016	Enero Febrero	Marzo										

62. Hallazgos que, por otro lado, fueron analizados en el Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación:

#### IV. CONCLUSIONES

71. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión<sup>14</sup> sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco de la supervisión<sup>15</sup>, se desprende lo siguiente:

- (i) Durante la supervisión regular realizada al establecimiento industrial pesquero de ILLARI S.A.C. se detectaron tres (3) presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no ha implementado dos (2) pozos de sedimentación/decantación para el tratamiento completo de sanguaza, agua de lavado de materia prima y las aguas de limpieza de planta y equipos.
2	El administrado no trata los efluentes domésticos ni los dispone a un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador.
3	El administrado no ha evaluado el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de efluentes industriales correspondiente al primer y segundo semestre del 2016 así como al primer y segundo semestre de 2017.

#### V. RECOMENDACIONES

72. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión<sup>16</sup> sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda lo siguiente:

- (i) A la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>17</sup>, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a ILLARI S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento	Propuesta de medida correctiva
----	--	-----------------------------------	---	--------------------------------



3	ILLARI no ha evaluado el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de efluentes industriales correspondiente al primer y segundo semestre de 2016 y primer y segundo semestre de 2017.	Artículos 85 y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Literal (ii) del Inciso a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD	Realizar la evaluación de todos los parámetros <u>(incluido la DQO)</u> , conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, debiendo presentarse al OEFA el respectivo reporte de monitoreo e informe de ensayo.
---	---	--	--	--

63. En esta línea, la DS concluyó que existían evidencias suficientes que acreditarían que Illari no evaluó el parámetro DQO de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreos.

**Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP**

64. Considerando lo actuado en el expediente, la Autoridad Instructora inició el procedimiento administrativo sancionador considerando que los hechos detectados en la Supervisión Regular 2018 habrían generado el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78°, 85° y 86° del RGLP, y constituido la infracción prevista en el literal b) del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, conforme se muestra en la siguiente imagen:

3	El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los Semestres I y II del 2016, y Semestre I del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, toda vez que no evaluó el	<b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b>	
		Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.	
		<p><b>Artículo 78° Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas</b>          Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. (...)</p>	
		Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP

<p>parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO)<sup>8</sup></p>	<p>Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:</p> <p>a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;  b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y  c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos prepuntas y el cumplimiento de normas legales.</p> <p><b>Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo.</b></p> <p>Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos acordados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.</p> <p><b>Norma tipificadora y sanción aplicable</b></p> <p>Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y de acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito del OEFA</p> <p><b>Artículo 7<sup>o</sup>- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala</b>  Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:</p> <p>b) No presentar los reportes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola; presentarlo fuera del plazo, forma o modo establecido, o presentarlo con información inexacta. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p><b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Supuesto de hecho del tipo infractor</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción no monetaria</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala</td> </tr> <tr> <td>4.2</td> <td>Numeral 71<sup>o</sup> del Artículo 134<sup>o</sup> y Artículos 75<sup>o</sup>, 85<sup>o</sup> y 86<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca</td> <td>LEVE</td> <td>Amonestación</td> <td>Hasta 100 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	4	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala				4.2	Numeral 71 <sup>o</sup> del Artículo 134 <sup>o</sup> y Artículos 75 <sup>o</sup> , 85 <sup>o</sup> y 86 <sup>o</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria												
4	Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala															
4.2	Numeral 71 <sup>o</sup> del Artículo 134 <sup>o</sup> y Artículos 75 <sup>o</sup> , 85 <sup>o</sup> y 86 <sup>o</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT												

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP



El administrado ha presentado el monitoreo de Efluentes industriales correspondiente al Semestre II del 2017 de manera distinta a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, toda vez que no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) <sup>12</sup> .	<b>Norma sustantiva presuntamente incumplida</b>
	<p><b>Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.</b></p> <p><b>Artículo 78º Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas</b>          Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. (...)</p> <p><b>Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo</b>          Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:</p>

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo.**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que figa el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

**Norma tipificadora y sanción aplicable**

**Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades de procesamiento industrial pesquero y de acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito del OEFA**

**Artículo 7º.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala**  
 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- b) No presentar los reportes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola; presentarlo fuera del plazo, forma o modo establecido; o presentarlo con información inexacta. La referida infracción es leve y será sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

**CUADRO DE TIPIFICACION DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA**

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
4	incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala			
4.2	No presentar los reportes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola; presentarlo fuera del plazo, forma o modo establecido; o presentarlo con información inexacta	Numeral 71º del Artículo 134º y Artículos 78º, 85º y 86º del Reglamento de la Ley General de Pesca	LEVE	Amonestación hasta 100 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP

65. Sin embargo, como se observa en las imágenes del considerando 63 de la presente resolución, si bien a través de la norma tipificadora se imputó al administrado, no presentar los monitoreos de reporte ambiental conforme a lo establecido por la normativa pesquera o acuícola (literal b artículo 7 de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD), en el Acta de Supervisión, los supervisores dejaron constancia de que el administrado había cumplido con la presentación del monitoreo de efluentes industriales establecidos en la RM N° 061-2016-

PRODUCE.

66. Sobre el particular, cabe precisar que la DS consideró en el Informe de Supervisión como norma tipificadora, el literal a del artículo 7° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD, que dispone lo siguiente:

**Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (ii) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

67. No obstante, a través de la Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA/DFAI/SFAP, imputó como norma tipificadora, el literal b del artículo 7 de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD, a través del cual se dispone lo siguiente:

**Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- b) No presentar los reportes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola (...)

68. De ello, se tiene que la norma tipificadora imputada, referida a no presentar los reportes de monitoreo conforme a la normativa pesquera o acuícola, no se condice con el hecho detectado, referido a la no realización del monitoreo conforme a la normatividad vigente.

69. En consecuencia, y sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018, consignado en el Acta de Supervisión y analizado en el Informe de Supervisión no fue correctamente imputado por la SFAP, al no subsumirse en lo establecido en la norma tipificadora consignada.

70. Por consiguiente, este Colegiado considera que tanto la Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA-DFAI/SFAP, a través de la cual se imputó el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 78, 85 y 86 del RLGP y constituido la infracción prevista en el literal b) del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, así como la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Illari por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando los principios del debido procedimiento y de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del



TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad<sup>45</sup>.

71. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 699-2018-OEFA-DFAI/SFAP, así como de la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI, en el extremo de la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que la SFAP realice una adecuada imputación de los cargos respecto al hecho infractor detectado en la Supervisión Regular 2018.

**VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Illari por la comisión de la infracción referida a la no evaluación del parámetro DQO, correspondiente al segundo semestre del 2017 (Conducta infractora N° 4)**

Sobre la obligación referida a realizar monitoreos de efluentes en plantas pesqueras de consumo humano directo e indirecto

72. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, este Tribunal considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico respecto del monitoreo de efluentes de la actividad de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo e indirecto.

73. El artículo 78° del RLGP dispone que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Por tanto, se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas.

74. Del mismo modo, a través del artículo 85° del RLGP, se dispone que los titulares de las actividades pesqueras, se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

<sup>45</sup>

TUO de la LPAG.

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

75. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, se aprobó “El Protocolo para Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto” (**Protocolo de Monitoreos**), cuyo artículo 2° establece que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que procesen recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo e indirecto, deberán presentar los resultados de los análisis físico químico, según corresponda en los plazos establecidos en ella<sup>46</sup>.
76. En ese sentido, a través del Protocolo de Monitoreos se establece la obligatoriedad por parte de los titulares de las licencias de operación de realizar el monitoreo de sus efluentes residuales industriales provenientes de su actividad de consumo humano directo que se viertan a un cuerpo natural, como es el caso del cuerpo marino.
77. A través de las Tablas N° 1 y 3 del Protocolo de Monitoreos, se establecen los parámetros a ser monitoreados, con una frecuencia semestral, tal como se detalla a continuación:

**Tabla N° 1 “Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto”**

PARÁMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)		M <sup>3</sup> /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )		Mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQB) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQB)		Mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)		Mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)		Mg/l

\* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.

\*\* Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red de alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

\*\*\* Plantas de Reaprovechamiento.

**Tabla N° 3 “Frecuencia de Monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo”**

<sup>46</sup> **Protocolo de Monitoreos**  
**Artículo 2.- Presentación**

Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación vigente para el procesamiento de productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo e indirecto, deberán presentar a las Direcciones Generales de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, los resultados de los análisis físico químico, según corresponda en los Formatos de los Anexos I y II, en los plazos que a continuación se detallan:



TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de Muestreo (Determinar código de muestreo georreferenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año
	Efluentes industriales del proceso de CHD con PHRC, que viertan a un cuerpo natural	Trimestral	30 días hábiles de concluido el trimestre	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC, que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a la norma específica de vivienda	De acuerdo a la norma específica de vivienda	

\* Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD

Informe Técnico: deben contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo de laboratorio

\*\* El Reporte de Monitoreo se presenta en versión impresa y digital.

### Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2018

78. Pese a las obligaciones establecidas en el Protocolo de Monitoreos, durante la Supervisión Regular 2018, la DS detectó que el administrado no habría cumplido con lo dispuesto en él, conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión, posteriormente analizado en el Informe de Supervisión, tal como pasaremos a detallar a continuación.

### Sobre la obligación referida al monitoreo de efluentes

79. Durante la Supervisión Regular 2018, la DS detectó que el administrado no habría evaluado el parámetro DQO durante el segundo semestre del 2017, tal como se consignó en el Acta de Supervisión:

### **10 Verificación de obligaciones y medios probatorios (...)**

Parámetros ofrecidos en el Monitoreo

Semestre	Mes de muestreo	Evaluación de parámetros	
		Evaluados	No evaluados
Primer semestre 2016	Enero	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Caudal</li> <li>- Temperatura</li> <li>- Ph</li> <li>- DBO<sub>5</sub></li> <li>- Coliformes termotolerantes</li> <li>- Aceites y grasas</li> <li>- Sólidos suspendidos totales</li> </ul>	DQO
	Febrero		
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Segundo semestre 2016	Julio		
	Agosto		
	Setiembre		
	Octubre		
	Noviembre		
Primer	Marzo		

semestre 2017	Junio		
Segundo semestre 2017	Setiembre Noviembre		

De las conclusiones arribadas por el Informe de Supervisión

80. Luego del análisis de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, la DS emitió el Informe de Supervisión concluyendo que el administrado no había cumplido con lo establecido en el Protocolo de Monitoreos, recomendando, el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, tal como se aprecia a continuación:

**Informe de Supervisión**

**IV. CONCLUSIONES**

71. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión<sup>14</sup> sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco de la supervisión<sup>15</sup>, se desprende lo siguiente:

- (i) Durante la supervisión regular realizada al establecimiento industrial pesquero de ILLARI S.A.C. se detectaron tres (3) presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no ha implementado dos (2) pozos de sedimentación/decantación para el tratamiento completo de sanguaza, agua de lavado de materia prima y las aguas de limpieza de planta y equipos.
2	El administrado no trata los efluentes domésticos ni los dispone a un (1) pozo séptico y un (1) pozo percolador.
3	El administrado no ha evaluado el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de efluentes industriales correspondiente al primer y segundo semestre del 2016 así como al primer y segundo semestre de 2017.

**V. RECOMENDACIONES**

72. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión<sup>16</sup> sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda lo siguiente:

(i) A la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>17</sup>, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a ILLARI S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que aplica el presunto incumplimiento	Propuesta de medida correctiva
1	ILLARI no ha implementado dos (2) pozos de sedimentación/detención para el tratamiento completo de sanguaza, agua de lavado de materia prima y las aguas de limpieza de planta y equipos.	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Artículo 4°, literal a), numeral (i) de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD	Implementar los dos (2) pozos de sedimentación/detención para el tratamiento de los efluentes de proceso y las aguas de limpieza de planta y equipos, e informar al OEFA adjuntando los medios probatorios pertinentes, como fotos, videos, etc.
2	ILLARI no trata los efluentes domésticos ni los dispone a un pozo séptico y un pozo percolador.	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD	Implementar un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación e informar al OEFA adjuntando medios probatorios pertinentes como fotos, videos, etc.

3	ILLARI no ha evaluado el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de efluentes industriales correspondiente al primer y segundo semestre de 2016 y primer y segundo semestre de 2017.	Artículos 85 y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Literal (h) del Inciso a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD	Realizar la evaluación de todos los parámetros (incluido la DQO), conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, debiendo presentarse al OEFA el respectivo reporte de monitoreo o informe de ensayo.
---	---	--	---	--

81. Por consiguiente, y en virtud a lo actuado en el expediente, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Illari por no evaluar el parámetro DQO en los monitoreos correspondientes al segundo semestre del 2017.

#### Argumentos de apelación de Illari

#### Respecto de la no evaluación de sus argumentos expuestos en sus descargos

82. Illari alegó que la decisión adoptada les causa agravio, pues no evalúa los argumentos expuestos y ordena una multa cuyo sustento no lo encuentra precedente. Tampoco evalúa los actos y costos realizados a efectos de subsanar cualquier defecto o incumplimiento.
83. En función a dicho argumento, y como ha sido motivo de consideración, el principio del debido procedimiento reconoce a los administrados entre otros derechos y garantías la de obtener una debida motivación de las resoluciones.
84. Sobre el particular, resulta relevante traer a colación el requisito de la motivación



de las resoluciones, señalado en el numeral 4 del artículo 3<sup>o47</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>o48</sup> del citado instrumento; en virtud del cual, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

85. Así pues, la motivación deberá ser expresa a efectos de que, el acto administrativo que sustenta, sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
86. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación<sup>49</sup>. Por un lado, se recoge la obligación de la motivación en las

---

<sup>47</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>48</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>49</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna como requisito previo a la motivación —tal como fue precisado en el acápite anterior—, la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.

87. Del marco normativo expuesto, se concluye que la motivación exige que en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
88. Por tanto, en consideración a que Illari indicó en su recurso de apelación que, en la resolución venida en grado, no se valoraron adecuadamente los argumentos expuestos en sus descargos con la finalidad de acreditar que no existió incumplimiento alguno de su parte, esta Sala procederá a verificar si la DFAI —al emitir acto administrativo materia de análisis— evaluó, en efecto, todos los argumentos y medios probatorios presentados por el recurrente, referidos a la conducta infractora N° 4, la cual se realizará a través del siguiente cuadro:

**Cuadro N° 3: Análisis de descargos**

Medios probatorios presentados por Illari Escrito de Descargos I y II	Análisis de la Autoridad Decisora Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI
(...) <b>De los monitoreos industriales</b> Escrito de descargos I (19 de setiembre de 2018) 3. Respecto a los reportes de monitoreos de efluentes industriales, se tiene que el 14 de abril de 2018 el laboratorio BALTIC CONTROL CMA S.A. realizó la toma de muestras donde se incluye el parámetro DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO (DQO) conforme se consigna en el Informe de Ensayo N° 2704/2018.A, lo cual se acredita con el	(...) IV. <b>Hecho imputado N° 3 y N° 4: El administrado no realizó los Monitoreos de efluentes, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, toda vez que no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), para los siguientes períodos:</b> - Primer y segundo semestre del 2016, y primer semestre del 2017.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).



anexo 1-L.

- Segundo semestre del 2017.

(...)

c) Análisis a los descargos al hecho imputado N° 3 y N° 4

55. En su Escrito de Descargos I, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 5577/2018.A del 17 de julio del 2018, en el cual se muestran los resultados del monitoreo de los efluentes industriales de su EIP, de acuerdo al siguiente detalle:

Año	Informe de Ensayo	Frecuencia de monitoreo	Parámetros realizados
2018	N° 5577/2018.A	II Semestre	Aceites y grasas pH Temperatura Demanda Bioquímica de Oxígeno Demanda Química de Oxígeno (DQO) Sólidos suspendidos totales Coliformes termotolerantes

40. Al respecto, de la revisión del referido ensayo, se observa que el mismo ha sido realizado incluyendo el análisis del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO). En consecuencia, el administrado ha adecuado su conducta en cumplimiento de lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes-

41. No obstante, cabe indicar que mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, el cual constituye un precedente de observancia obligatoria, el TFA estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*"55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora."*

42. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de los efluentes industriales correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, y primer y segundo semestre del 2017, conforme al Protocolo para el

	<p>Monitoreo de Efluentes, por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable. En tal sentido, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA.</p> <p>43. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la realización del Informe de Ensayo N° IE5577/2018, así como la información contenida en el mismo, será tomado en cuenta en lo correspondiente al análisis del dictado de medidas correctivas en este extremo del PAS.</p> <p>44. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.</p>
--	--

89. Tras el cotejo realizado en el Cuadro N° 3, es posible evidenciar que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la DFAI – al emitir la resolución venida en grado– sí analizó los descargos formulados, así como los medios de prueba presentados, referidos a la conducta infractora N° 4, a efectos de acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora materia de análisis.

90. Conclusión a la que llega este Tribunal, pues de lo prescrito en la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI, se colige que la primera instancia concluyó que la documentación presentada por el administrado no resulta ser idónea a efectos de acreditar que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador aquel adecuó su conducta.

91. Sin perjuicio de lo señalado, a continuación, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de apelación formulados por el administrado.

Argumentos del administrado referidos a la Conducta Infractora N° 4

92. Al respecto, el administrado señaló que el Informe de Ensayo N° 2704/2018.A del 14 de abril de 2018, realizado por el Laboratorio Baltic Control CMA S.A. incluye el parámetro DQO.

93. Asimismo, alegó que la resolución directoral impugnada señala que ha adecuado su conducta a lo establecido en el Protocolo de Monitoreos; sin embargo, mantiene la imputación y la sanción en tanto “las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos no revierten la conducta infractora, toda vez que por su naturaleza no es subsanable”.



94. Al respecto, cabe precisar, como oportunamente lo hizo la DFAI, que, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, las conductas relacionadas a la no realización de monitoreos, son de naturaleza instantánea, razón por la cual, no son subsanables.

95. En ese sentido, aun cuando de la lectura del Informe de Ensayo N° 2704/2018.A, se verifica que se ha analizado el parámetro DQO, este monitoreo es posterior al período en el que se cometió la infracción imputada, por lo que sería imposible de subsanar dicha conducta.

Respecto del cálculo de la multa

96. El administrado señaló que, en este extremo, hace extensiva su apelación, debido a que ha cumplido con regularizar oportunamente el método de información y que no se ha producido ningún daño potencial al ambiente.

97. Al respecto, cabe precisar que, si bien en este punto la DFAI señala que, mediante el Informe de Ensayo N° 2704/2018.A, el administrado ha adecuado su conducta, razón por la cual, no impone medida correctiva en este extremo, no se ha producido la subsanación de la infracción cometida, debido a las consideraciones señaladas *supra*.

98. En ese sentido, se considera el beneficio ilícito, precisamente porque no ha realizado los monitoreos de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreos.

99. Sin perjuicio de ello, al haberse confirmado la responsabilidad del administrado y tras la revisión del cálculo de la multa impuesta, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 699-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 17 de agosto de 2018, y de la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI del 26 de marzo de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad de Illari S.A.C. por la comisión de las infracciones N°s 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo

sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00368-2019-OEFA/DFAI del 26 de marzo de 2019, en el extremo que sancionó a Illari S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 4 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta ascendente a 03/100 Unidades Impositivas Tributarias (0.03 UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- DISPONER** que el monto de la multa impuesta a Illari S.A.C., ascendente a 03/100 Unidades Impositivas Tributarias (0.03 UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.** – Notificar la presente resolución a Illari S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



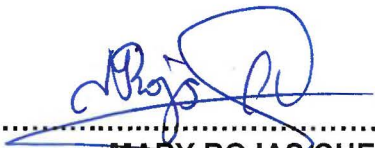
.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental








.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental